



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

**COMISIÓN PERMANENTE DE  
PRESUPUESTO, PATRIMONIO  
ESTATAL Y MUNICIPAL. DIPUTADOS:  
ANTONIO HOMÁ SERRANO, RAÚL  
PAZ ALONZO, JOSUÉ DAVID  
CAMARGO GAMBOA, JESÚS ADRIÁN  
QUINTAL IC, CELIA MARÍA RIVAS  
RODRÍGUEZ, JOSÉ ELÍAS LIXA  
ABIMERHI Y MARÍA DEL ROSARIO  
DÍAZ GÓNGORA. -----**

**H. CONGRESO DEL ESTADO:**

En sesión ordinaria de pleno de esta soberanía de fecha 28 de noviembre del presente año, se turnaron a esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal para su estudio, análisis y dictamen la iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, signada por el Diputado José Elías Lixa Abimerhi, integrante de la fracción legislativa del Partido Acción Nacional de esta LXI Legislatura; Así como la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos a la Ley General de Hacienda, así como de la Ley de Salud, ambas del Estado de Yucatán, suscrita por los ciudadanos Rolando Rodrigo Zapata Bello y Roberto Antonio Rodríguez Asaf, en uso de sus facultades como Gobernador Constitucional; y Secretario General de Gobierno del Estado de Yucatán, respectivamente.

Los diputados integrantes de esta comisión permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la iniciativa de reforma antes mencionada, tomamos en consideración los siguientes,

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten signature]*



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

ANTECEDENTES:

**PRIMERO.** En fecha 14 de noviembre del presente año, se presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, signada por el Diputado José Elías Lixa Abimerhi, integrante de la fracción legislativa del Partido Acción Nacional de esta LXI Legislatura.

La citada iniciativa se presentó con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política; 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, que facultan a los diputados para iniciar leyes y decretos.

El que suscribe la iniciativa referida, manifestó en la exposición de motivos lo siguiente:

*"A finales de 2004 en el Congreso de la Unión se planteó que las entidades federativas pudieran establecer en sus territorios un impuesto a ciertos tipos de ingresos que percibieran las personas físicas. Así se aprobó en noviembre de esa anualidad, la modificación al numeral 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para otorgar la potestad a los Estados de gravar ingresos por concepto de honorarios profesionales, arrendamiento o venta de bienes inmuebles y actividades empresariales. En lo que se refiere a la tasa, ésta tendría que ser de 2 a 5 por ciento. Además, se previó que la base gravable, a la cual se le aplicaría la tasa, sería homóloga a la base del Impuesto Sobre la Renta (ISR). La finalidad de esta medida tributaria consistió en generar fuentes adicionales de ingresos para los gobiernos estatales, reduciendo su dependencia de transferencias federales.<sup>1</sup>*

*En este orden de ideas, el propósito de fortalecer la autonomía económica y tributaria de las entidades federativas no se ha materializado conforme a lo previsto, pues apenas siete estados han optado por la incorporación del impuesto cedular, en virtud de que la mecánica de deducciones deriva en impactos directos a la carga tributaria de los contribuyentes, incrementándola.<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> Centro de Estudios de las Finanzas Públicas (2012) *Evolución de los impuestos cedulares*. Disponible en <http://www.cefp.gob.mx/publicaciones/nota/2012/mayo/notacefp0282012.pdf>

<sup>2</sup> *Ibidem*



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

Así, al disminuir el ingreso que paga el impuesto para efecto de evitar la doble tributación, los gobernados pagan una tasa del treinta por ciento a la Federación y otra del cinco por ciento al Estado por lo relativo al impuesto cedular, sin que ello represente un crecimiento trascendental de las finanzas locales.

Sólo en el caso de Guanajuato, se ha logrado mantener el incremento en la recaudación de su cédula, además de que estos recursos se tornan significativos respecto de los otros ingresos en esta entidad (en 2013 se recaudaron \$194,770,000<sup>3</sup>.)

Yucatán se inclinó por gravar la enajenación de bienes inmuebles y las actividades empresariales, obteniendo en este año \$48,332,315 por el primer concepto y \$63,372,470 por el segundo, es decir, apenas un 2.7 % y 3.5% de la totalidad de ingresos recaudados respectivamente.

Hasta este punto, la enajenación de bienes inmuebles no forma parte esencial de la economía yucateca y no constituye afectaciones relevantes, en tanto que las actividades empresariales son un factor clave de la misma, permitiendo mantener a nuestro estado en el cuarto sitio nacional de crecimiento, por ende, el impuesto cedular configura un obstáculo considerable para el óptimo desempeño del sector empresarial.

Sobre esta base, la presente iniciativa tiene por objeto, la eliminación del impuesto cedular sobre actividades empresariales de la legislación yucateca, facilitando la atracción de inversión, que ha sido relativamente constante por la seguridad que nuestra entidad ofrece, y que tiende a disminuir por esta carga tributaria que no respeta la capacidad contributiva de los empresarios y se enfoca a las fuentes de ingreso.

Retomando la línea de creación del impuesto cedular, es inconcuso que la dependencia de las finanzas públicas locales tiene efectos negativos en el crecimiento económico al representar el 84% de los ingresos totales<sup>4</sup>, sin embargo, la existencia de un impuesto que genera ingresos en un porcentaje tan reducido no es la vía para contrarrestarla, pues influye en las finanzas personales de los gobernados con actividad empresarial, más que en las del Estado.

Finalmente, eliminar el impuesto cedular en la vertiente relativa a la actividad empresarial; libera las limitaciones de los inversionistas que apuestan por establecerse en entidades como Quintana Roo, que sólo estableció la contribución asociada a la enajenación de bienes inmuebles, favoreciendo un esquema en el que se logra el equilibrio entre las finanzas de sus habitantes y las del Estado.

**SEGUNDO.** En fecha 25 de noviembre del año en curso, fue presentada ante esta soberanía por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, la

<sup>3</sup> Pimentel, N (2014) *Del Impuesto al Valor Agregado a los Impuestos Cedulares*. Disponible en <http://www.e-consulta.com/opinion/2014-08-06/del-impuesto-al-valor-agregado-los-impuestos-cedulares>

<sup>4</sup> Nacional de Estadística y Geografía. (2017). "Indicadores de sociedad y gobierno México." <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/temas/default.aspx?s=est&c=21702>



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATAN

iniciativa de reforma a la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, cuyas modificaciones impactan en la Ley de Salud del Estado de Yucatán.

Esta iniciativa turnada encuentra sustento normativo de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 fracción II y 55 en su fracción XI, ambos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, preceptos que facultan al Gobernador del Estado para iniciar leyes y decretos.

La iniciativa en comento, en la parte correspondiente a la exposición de motivos, expresó lo siguiente:

*“La sociedad yucateca día con día reclama más y mejores servicios, cuya accesibilidad, calidad, asequibilidad y universalidad dependen, en gran medida, de los recursos con que cuente el gobierno para garantizarlos y que derivan, en su mayoría, de la recaudación de contribuciones y otros ingresos.*

...

*No obstante, antes de incursionar en el análisis específico de las propuestas de modificación que se plantean, es importante destacar que esta iniciativa para modificar la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán y la Ley de Salud del Estado de Yucatán no contempla incrementos a las tasas existentes ni mucho menos la configuración de nuevos impuestos.*

...

*Impuestos  
Impuesto sobre hospedaje*

...

*Yucatán se distingue de otros estados al ofrecer a sus visitantes un recorrido por las imponentes ciudades del pueblo maya; el legado arquitectónico de sus haciendas, ciudades y pueblos mágicos; su riqueza gastronómica caracterizada por platillos diversos en cuanto a colores y sabores; las historias, leyendas y tradiciones del antiguo pueblo maya; sus paisajes que permiten el avistamiento de flora y fauna exótica al recorrer sus reservas ecológicas, cenotes y playas; así como el clima de seguridad que prevalece en todo su territorio, lo cual en conjunto, lo convierte en un destino favorito para los turistas nacionales y extranjeros.*

...



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

La innovación en este tipo de negocio consiste en que las plataformas actúan como intermediarios, promotores o facilitadores, con la finalidad de lograr la interacción entre clientes distintos, pero interdependientes. Esta estrategia de contratación se utiliza en materia de hospedaje y propicia el turismo colaborativo, a través del cual personas que comparten intereses y una misma filosofía de vida, se conectan entre sí, con el objeto de alquilar casas o departamentos, enteros o por habitaciones privadas o compartidas, mediante un sistema "social" de búsqueda y gestión controlado por un intermediario, promotor o facilitador.

En ese sentido, los habitantes del estado de Yucatán que así lo deseen, podrán dejar de ser espectadores y convertirse en agentes activos en la promoción del turismo, participando como actores en el desarrollo de este proceso, al ofrecer sus viviendas para incentivar este sector económico.

El principal objetivo que persigue el estado al regular esta nueva modalidad de hospedaje a través de la presentación de esta iniciativa, es establecer la libre competencia económica entre quienes ofrecen de manera formal el servicio tradicional de hospedaje, como los hoteles, moteles, albergues, posadas, hosterías, mesones, haciendas, campamentos, paraderos de casas rodantes, incluyendo los prestados bajo la modalidad de tiempo compartido y los nuevos prestadores del servicio de hospedaje, en su carácter de intermediarios, promotores o facilitadores en el cobro de las contraprestaciones, a través de las plataformas tecnológicas. Esta regulación permitirá a los participantes ofrecer sus servicios en busca de clientes y a los consumidores, la libertad de escoger y adquirir los servicios que se ofrezcan, de acuerdo a su economía y necesidades.

Asimismo, al establecer una norma que regule esta forma de hospedaje, se garantiza que los turistas nacionales o extranjeros tengan libertad de acceso y elección en la oferta de servicios, que puedan exigir el debido cumplimiento de la prestación del servicio turístico en los términos en que fue contratado, derivado de su reconocimiento legal y que puedan contar con seguridad física, en materia de salubridad.

De esta manera, el Estado asume la responsabilidad de proteger jurídicamente al turista, en materia de salubridad local, al garantizar la aplicación de las normas técnicas y ejercer un control sanitario de este tipo de establecimientos que proporcionan a las personas alojamiento o albergue temporal bajo esta nueva modalidad. Además de ejercer un control fiscal en el cobro del impuesto sobre hospedaje, de quienes desarrollan esta actividad económica a través de plataformas tecnológicas, y retienen en forma directa o por medio de intermediarios, promotores o facilitadores, el importe del impuesto correspondiente.

De igual forma, se adiciona el párrafo segundo al artículo 36 para establecer que cuando intervenga una persona física o moral en su carácter de intermediario, promotor



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATAN

*o facilitador, por medio de plataformas tecnológicas, en el cobro de las erogaciones por el servicio de hospedaje, previsto en el artículo 35, estará obligada a enterar el pago del impuesto sobre hospedaje a la autoridad fiscal, en caso de que este se cubra a través de ella. En caso contrario, las personas físicas y las morales que presten los servicios de hospedaje señalados en este capítulo, deberán enterarlo a la autoridad fiscal.*

...

*No obstante lo anterior, se dispone que cuando la persona física o moral, en su carácter de intermediario, promotor o facilitador, por medio de plataformas tecnológicas, entere el pago del impuesto sobre hospedaje, liberará al prestador del servicio de hospedaje de las obligaciones establecidas en dicho artículo.*

...

*La Administración Pública estatal tiene como política fiscal la utilización óptima de los ingresos derivados del cobro de derechos por los servicios que presta a las personas, lo que implica garantizar que sean de calidad y satisfagan sus necesidades. Por tanto, es menester determinar que los servicios tengan un valor justo e intrínsecamente relacionado con el servicio prestado y, además, cumplan con el objetivo fundamental de la política fiscal de generar los recursos financieros indispensables para el desarrollo adecuado de la función pública.*

...

*Entre los derechos que presta el Gobierno del Estado de Yucatán que se reestructuran o incorporan se encuentran los relativos a la Secretaría de Seguridad Pública, al Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán y la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, los cuales se describen a continuación:*

...

*Al respecto, se propone adicionar el artículo 54-B para establecer la prestación del servicio por la expedición de las constancias relacionadas con el historial de licencias de conducir; de los hechos de tránsito; de las infracciones de tránsito así como de los arrestos o detenciones. Lo anterior, en virtud de que actualmente se expiden mensualmente entre veinte y treinta de estas constancias, siendo las más solicitadas las relativas a los arrestos o detenciones, con la finalidad de justificar la ausencia laboral o escolar, en su caso, y a las licencias de conducir, por ciudadanos yucatecos que radican en el extranjero y que requieren la expedición de una licencia de conducir temporal.*

...

*Por último, en relación con la Secretaría de Seguridad Pública, se propone adicionar un artículo 56-E BIS para establecer derechos por el otorgamiento de permisos para el tránsito de vehículos con capacidad de carga en las vialidades del estado. En este orden de ideas, la determinación de los montos responde al tipo de evento y al aforo de cada uno de ellos.*



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

...

*Para dar mayor claridad al contenido de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán se proponen diversas modificaciones de técnica legislativa que implican correcciones de redacción y el uso de criterios para armonizar la presentación de las diversas modificaciones y, en su oportunidad, facilitar las tareas de consolidación normativa.*

...

*Esta iniciativa constituye un instrumento para, por una parte, garantizar una mejor atención y servicio a los contribuyentes por medio de cargas fiscales adecuadas y mecanismos que faciliten operativa y administrativamente su recaudación y contribuyan al objetivo fundamental de la política fiscal de generar los recursos financieros indispensables para el desarrollo adecuado de las funciones públicas; y, por otra parte, para ajustar las disposiciones de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, en concordancia con las modificaciones realizadas a la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, en cuando al impuesto sobre hospedaje.*

..."

**TERCERO.** Como se hizo referencia, en sesión plenaria de fecha 28 de noviembre del año en curso, se turnaron las iniciativas antes citadas a esta comisión dictaminadora, para su análisis, estudio y dictamen respectivo; posteriormente, en sesión de trabajo de fecha 29 de noviembre del año en curso fueron distribuidas las mismas a los diputados integrantes.

Con base en los antecedentes mencionados, los diputados integrantes de esta comisión permanente, realizamos las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.** De acuerdo con el contenido de las iniciativas en estudio, se estima que este cuerpo colegiado es competente para dictaminarlas, según lo establecido el artículo 43 fracción IV inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

Legislativo del Estado de Yucatán, toda vez que las adecuaciones legales propuestas versan sobre asuntos relacionados en materia fiscal y hacendaria.

En tal contexto, la comisión dictaminadora se encuentra facultada constitucionalmente para entrar al estudio en la materia hacendaria local propuesta en términos del artículo 31 fracción IV de la Carta Magna, cuya esencia señala la obligación de todos los mexicanos para contribuir a los ingresos en los tres órdenes de gobierno de una manera proporcional y equitativa.

**SEGUNDA.-** En tales términos, la tarea recaudadora del Estado se materializa a través de leyes que contemplen los conceptos y montos específicos que generen ingresos a las arcas públicas, y en general toda aquella actividad susceptible de gravarse como una medida legislativa para incentivar la captación monetaria de cara a las obligaciones del poder público para con la sociedad, cuya erogación depende en gran medida de lo presupuestado dentro del gasto público.

En este orden de ideas, las leyes hacendarias deben actualizarse y perfeccionarse para que su aplicación abarque todas aquellas relaciones de hecho y de derecho cuya repetición social cause un beneficio monetario que eventualmente regresará a la ciudadanía en instituciones robustas, estables, así como en servicios públicos garantes de las necesidades sociales, los objetivos trazados por el gobierno para el avance y desarrollo de la entidad con base a un plan estatal de desarrollo donde se contemplen las acciones, rubros y metas capaces de realizarse con la captación de los citados recursos provenientes del contribuyente.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATAN

Ahora bien, el actuar tributario del poder público debe mantenerse dentro de los parámetros constitucionalmente definidos, en cuanto a la racionalidad y la equidad, así como bajo la observancia del principio de igualdad, cuya inclusión en el ámbito recaudatorio cobra mayor importancia, sobre todo al momento de contemplar actividades en leyes hacendarias que serán fuente de ingreso, es decir, que el derecho fundamental a la igualdad impacta en la materia recaudatoria, de ahí que sea necesario hacer mención de la reflexión judicial del rubro **"PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE"**<sup>5</sup>.

En tal sentido, el actuar público consistente en materia tributaria, no se concibe sin la interacción de los derechos humanos, siendo precisamente su influencia la que evita decisiones arbitrarias y desmedidas a los sujetos de derecho, de ahí que al entrar al estudio de adecuaciones legislativas cuya finalidad es incorporar fuentes de ingresos a las normas vigentes, cuyo motivo sea la generación de una mejor acción recaudatoria al poder público, no debe desatenderse el Principio de Igualdad como base al nacimiento de obligaciones o deberes específicos, pues en su máxima concepción se fijan límites al realizarse un ejercicio de razón básica en la diferencia de trato, sustentada tanto en una justificación objetiva y razonable, así como de estándares y juicios de valor aceptados cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida, como criterio básico para la producción normativa en materia hacendaria.

<sup>5</sup> Época: Décima Época; Registro: 2011887; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 31, Junio de 2016, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 2a.JJ. 64/2016 (10a.); Página: 791



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

**TERCERA.** Es así que en el estudio de las propuestas presentadas por el Ejecutivo del estado, se aduce que la globalización, el avance de la ciencia y la creciente producción tecnológica impacta en cada rubro y fragmento de la sociedad mexicana, la aparición en el mercado de nuevas opciones de movilidad, compra y adquisición de servicios en cualquier segmento económico productivo demanda no solamente su regulación en estricta observancia a los derechos fundamentales, sino su embalaje normativo para evitar que su uso vaya en detrimento de actividades que ya contribuyen a las arcas públicas mediante una tributación proporcional y en medida a su captación, es decir que el surgimiento de las tecnologías de la información lejos de restringirse por el contrario deben incluirse bajo esquemas jurídicos dinámicos que abonen al desarrollo de finanzas y acordes a la rama productiva que fomenten.

Lo anterior, se ve reforzado al analizar novedosos y vanguardistas discernimientos que en esencia ven en la internet y su aplicación tecnológica informativa, un área que no debe suprimirse sino expandirse para la consecución de una sociedad integral garante de las relaciones emergidas de su contacto socioeconómico en la vida diaria del gobernado asegurándose la certeza y seguridad jurídica, atento a lo vertido en el rubro **"FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRÓNICA (INTERNET). PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE"**<sup>6</sup>.

En tal tesitura, las nuevas tecnologías de la información y la comunicación permiten la existencia de una red mundial en la que pueden intercambiarse ideas y opiniones, e incluso adquirirse bienes y servicios en

<sup>6</sup> Época: Décima Época; Registro: 2014515; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 43, Junio de 2017, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 2a. CII/2017 (10a.); Página: 1433



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

todos los rubros, de ahí que su regulación permita a los particulares el acceso a éstos, pues precisamente su interacción hace posible un intercambio instantáneo de información e ideas a bajo costo, pues a través del internet, facilita el acceso a información y conocimientos que antes no podían obtenerse lo cual, a su vez, contribuye al descubrimiento de la verdad y al progreso de la sociedad en su conjunto, que para el caso que nos ocupa, la recaudación proporcional, equitativa y bajo la óptica de la igualdad se suma a la importancia del crecimiento tecnológico.

Como parte de las modificaciones propuestas por el ejecutivo estatal, se precisa hacer referencia a los cambios tecnológicos así como al desarrollo de las nuevas formas y medios que entrelazan a la ciudadanía con bienes y servicios, los cuales vienen a complementar el abanico de opciones de las ya contempladas en las leyes que regulan tanto su utilización como sus modalidades, formas de interacción y por ende la manera en la cual enterarán a la autoridad fiscalizadora de su ingreso y contribución al poder público en relación a las obligaciones tributarias anteriormente dichas como parte de la recaudación en vista de las finalidades del ente estatal.

En tal contexto, y precisadas las finalidades en cuanto a la actualización normativa enviada por el ejecutivo estatal, los integrantes de esta comisión dictaminadora debemos asegurar que la reforma a las leyes en estudio cuenten con los principios de igualdad, seguridad y certeza jurídica, así como plena concordancia con los objetivos preestablecidos por las instituciones gubernamentales en pro la sociedad yucateca, en el entendido que a través de expedir adecuaciones legislativas idóneas apegadas a las máximas constitucionales se promueve una estructura local dinámica capaz de adaptarse a las necesidades actuales en materia tributaria.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

**CUARTA.** Partiendo de tales premisas, cobra mayor relevancia la presencia de Yucatán como uno de los principales puntos turísticos a nivel nacional, mucho de ello, como parte del gran accionar estatal en materia de seguridad, fomento a la industria, gran desarrollo económico, fuentes de empleo, así como los diversos índices nacionales que hacen de la entidad un polo de inversión para capitales regionales e incluso internacionales, pues las proezas político económicas alcanzadas en este sexenio, se reflejan en finanzas sanas y estables que han permitido destacar con base a un Plan Estatal de Desarrollo racional donde todos los campos se han visto beneficiados; para el caso que nos ocupa, el turismo, pieza clave en el andamiaje local, ha detonado la derrama económica en beneficio de los yucatecos.

En tal sentido, la actividad turística en el estado es una innegable fuente de desarrollo derivado de la multiplicidad de actividades que giran en torno a ella, la cual por medio de la inversión por parte de los particulares ofrece un área de oportunidad para nuevas formas de enlazar a quienes optan por venir a la entidad y disfrutar de la cultura, su historia, las zonas arqueológicas, así como calidez y tranquilidad del pueblo yucateco, activos que sin dudar atraen grandes conjuntos de visitantes y con ello, nace la necesidad de ofrecer alternativas para el turismo mexicano y extranjero, quienes en la actualidad ven en las tecnologías de la información un medio para disfrutar de servicios turísticos, tales como el de alojamiento en su estadía en la entidad, en pocas palabras, la tecnología ha alcanzado al modo de elegir hospedaje en cualquier punto del planeta.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

Tomando en cuenta lo anterior, la reforma a la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, no persigue crear nuevos impuestos, ni coartar el uso de las tecnologías, sino que busca incentivar su uso brindando certeza a quienes regularmente las utilizan para conseguir servicios turísticos, para que al igual que las formas convencionales o tradicionales de adquirir servicios de alojamiento u hospedaje, cuenten con las mismas garantías y por ende se tengan las mismas condiciones de seguridad, higiene y requisitos indispensables en beneficio del ciudadano, y que tales relaciones, sean contempladas dentro de la ley hacendaria local como parte del impulso a los negocios electrónicos entre los prestadores de dichos servicios cuya presencia se ha incrementado dadas las condiciones de la región yucateca como polo turístico de excelencia.

Como punto principal de estudio, hemos de considerar que la entrada de modernas alternativas que sumadas a la innovación en este tipo de negocio funciona por medio de plataformas, mismas que se convierten en intermediarios, promotores o facilitadores, cuyo objetivo es precisamente la interacción entre clientes distintos, pero interdependientes, para el caso en análisis en la adquisición hospedaje bajo la estrategia conocida como turismo colaborativo, en donde las personas, a través de medios electrónicos son capaces de encontrar y adquirir las mejores opciones en el lugar que elige para visitar, como resultado es posible alquilar casas o departamentos, enteros o por habitaciones privadas o compartidas.

De ahí que como parte fundamental del desarrollo económico estatal en el ámbito de las funciones normativas del legislativo, la regulación de un segmento en franco crecimiento se apegue a las reflexiones cuyo objeto es establecer marcos jurídicos que obedezcan a la necesidad de promover y



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

regular la captación numeraria derivada de tal actividad como motor de desarrollo, primeramente buscando crear leyes de mayor certidumbre jurídica para el turista, y por otro lado servir como herramienta que contemple fuentes de ingreso al gasto público, dada su relevancia en cuanto a la planeación de objetivos constitucionalmente establecidos al poder público, es decir que con la presente adecuación en materia hacendaria local, se cumple con una doble función estatal, la de incentivar al campo turístico<sup>7</sup>, así como regular específicamente una actividad proveniente del turismo en igualdad de condiciones, proporcional, igualitaria y equitativa para quienes fomenten su uso y por tanto capten recursos económicos, ello sin causar una afectación al tutelar e incluirse dentro de la ley general hacendaria estatal.

En este orden de ideas, resulta para esta comisión hacer énfasis en nuevos modelos que surgen en la interactividad social del gobernado, íntimamente ligados al auge electrónico que traspasa fronteras pues es precisamente su introducción, dadas las inmensas oportunidades que provee la interconexión mundial que hoy los viajes turísticos pueden planearse y contratarse sin la necesidad presencial del turista, por ende tales parámetros requieren la intervención estatal para vincular a los que proveen tales servicios así como a quienes los reciben, pues dichas relaciones se asumen como parte de la mutación constitucional y su progresividad<sup>8</sup> que no escapa de la temática

<sup>7</sup> TURISMO. LOS ARTÍCULOS 46 A 52, 69 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY GENERAL RESPECTIVA, CONSIDERADOS COMO PARTE DEL SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA AL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE COMERCIO. Época: Décima Época; Registro: 2014657; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 43, Junio de 2017, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 2a. CX/2017 (10a.); Página: 1455.

<sup>8</sup> PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. ES APLICABLE A TODOS LOS DERECHOS HUMANOS Y NO SÓLO A LOS LLAMADOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. Época: Décima Época; Registro: 2015306; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a.JJ.86/2017 (10a.); Página: 191



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

en análisis, pues el citado principio constitucional es aplicable a todos los derechos fundamentales.

Por tanto, la óptica adoptada por quienes integramos la comisión dictaminadora, deben incluir en su argumentación los efectos optimizadores del referido principio de progresividad con la finalidad de reiterar que su directriz no es una mera aplicación pragmática de la doctrina, sino genuinos derechos humanos que imponen la obligación de tomar medidas deliberadas, concretas y orientadas a la satisfacción de éstos, pues para protegerlos se precisa la provisión de garantías normativas que configuren mayores fuentes de disfrute al gobernado como resultado del progreso socioeconómico.

**QUINTA.** Esas son las bases torales que persigue la iniciativa enviada a esta soberanía por el Ejecutivo del estado, pues es de resaltarse que de ninguna manera se sobre regula la actividad turística, por el contrario se amplía el espectro normativo yucateco en aras de impulsar la economía familiar, haciéndola susceptible de participar dentro del turismo colaborativo, generando y convirtiéndose en fuente de ingresos, por consiguiente brindar a los turistas una opción legal al momento de visitar y alojarse en la entidad, incentivando al sector económico.

Por lo que respecta a las adecuaciones normativas de ley, su principal objetivo es regular esta nueva modalidad de hospedaje, en pleno respeto a la libre competencia económica entre quienes ofrecen de manera formal el servicio tradicional de hospedaje, como los hoteles, moteles, albergues, posadas, hosterías, mesones, haciendas, campamentos, paraderos de casas rodantes, incluyendo los prestados bajo la modalidad de tiempo compartido y los nuevos prestadores del servicio de hospedaje, en su carácter de



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

intermediarios, promotores o facilitadores en el cobro de las contraprestaciones, a través de las plataformas tecnológicas.

En el entendido, que la presente adecuación en materia hacendaria estatal permite a quien realice tal actividad, ofrecer sus servicios en busca de clientes, y a los consumidores la libertad de escoger y adquirir los servicios que se ofrezcan, de acuerdo a su economía y necesidades; como se expresó en líneas anteriores, la comisión dictaminadora es respetuosa de lo establecido en las reflexiones de las salas del máximo tribunal de la nación, pues si bien la competencia económica depende de múltiples factores, las medidas a las que acuda el legislador no puede restringir factores que generen y permitan el acceso del ciudadano a mejores opciones en su diario acontecer, para el caso que nos ocupa no restringe la competencia, por el contrario la fomenta incluyendo nuevos agentes del proceso y desarrollo turístico impulsando su segmentación con base a diversas opciones brindadas al turista nacional o extranjero y con ello le otorga seguridad jurídica, certeza, incluso en materia de higiene y salubridad del lugar que elige para su estadía.

En suma, se inserta a la ley hacendaria la opción de contratar a través de plataformas electrónicas, asegurándose que tal servicio esté respaldado por el poder público, cuya regulación abona a la libre competencia pues se amplía y se contempla esta novedosa forma de adquirir servicios de hospedaje, además de ejercer un control fiscal en el cobro a quienes desarrollan esta actividad económica y retienen en forma directa o por medio de intermediarios, promotores o facilitadores, el importe del impuesto correspondiente.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

De lo anterior, se colige que el estado cumple con regular un nuevo espacio para las relaciones turísticas, por tanto al no restringir, la iniciativa es respetuosa de la libre competencia al tenor de las premisas vertidas bajo el rubro **“LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA DE LOS MERCADOS. APLICACIÓN DE DICHS PRINCIPIOS EN MATERIA TRIBUTARIA.”**<sup>9</sup>

Asimismo, con la aprobación del presente dictamen y tratándose de la inserción de los articulados correspondientes a la nueva modalidad de contratación de servicios de alojamiento a través de plataformas electrónicas, es necesario establecer su temporalidad, es decir los tiempos en los cuales habrán de enterarse a la autoridad fiscal en la entidad los montos, así como la respectiva inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes.

Lo anterior se ve materializado en el cuerpo normativo, modificándose el capítulo quinto del título segundo de la Ley General de Hacienda del Estado para reformar los artículos 35 y 40; y adicionar el párrafo segundo al artículo 36 y el artículo 41 Bis.

Para el caso del artículo 35, se adecúa integralmente para incluir el objeto del impuesto sobre hospedaje, la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación, en los servicios prestados en casas o departamentos, enteros o por habitaciones privadas o compartidas.

<sup>9</sup> Época: Décima Época; Registro: 2015628; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Publicación: viernes 24 de noviembre de 2017 10:35 h; Materia(s): (Constitucional); Tesis: 1a. CLXXXI/2017 (10a.)



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

Dando congruencia a la reforma, es preciso adicionar un párrafo segundo al artículo 36, para establecer que cuando intervenga una persona física o moral en su carácter de intermediario, promotor o facilitador, por medio de plataformas tecnológicas, en el cobro de las erogaciones por el servicio de hospedaje, previsto en el citado artículo 35 reformado, estará obligada a enterar el pago del impuesto sobre hospedaje a la autoridad fiscal, en caso de que este se cubra a través de ella, en caso contrario, las personas físicas y las morales que presten los servicios de hospedaje señalados en este capítulo, deberán enterarlo a la autoridad fiscal.

Como se mencionó anteriormente, es importante destacar la época de pago, así como la obligación de las personas físicas o morales que, en su carácter de intermediarios, promotores o facilitadores, por medio de plataformas tecnológicas, intervengan de cualquier forma en el cobro de las erogaciones por el servicio de hospedaje y, en caso de que se cubra a través de ella el impuesto sobre hospedaje, de presentar a más tardar el día diez del mes de calendario siguiente o el día hábil siguiente, una declaración de manera agregada, por el total de las erogaciones, de conformidad con los formatos y mecanismos que para tal efecto establezca la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, por tanto se modifica el artículo 40.

No obstante lo anterior, la comisión dictaminadora, considera indispensable establecer que cuando la persona física o moral, en su carácter de intermediario, promotor o facilitador, por medio de plataformas tecnológicas, entere el pago del impuesto sobre hospedaje, liberará al prestador del servicio de hospedaje de las obligaciones establecidas en dicho artículo.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

Ahora bien, se adiciona el artículo 41 Bis para establecer que la persona física o moral que, en su carácter de intermediario, promotor o facilitador, realice por medio de plataformas tecnológicas el cobro de las erogaciones por el servicio de hospedaje, previsto en el artículo 35 reformado, estará obligada a inscribirse al Registro Estatal de Contribuyentes; enterar el impuesto sobre hospedaje que se haya pagado a través de estas a las oficinas autorizadas por la Secretaría de Administración y Finanzas o la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán; y presentar declaraciones de manera agregada, hasta en tanto no presente el aviso de baja al registro o de suspensión temporal de actividades.

En tal sentido y derivado de los cambios en la multicitada Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, se modifica la Ley de Salud del Estado de Yucatán, en específico se propone la modificación del capítulo catorce del título décimo segundo de la Ley de Salud del Estado de Yucatán particularmente el artículo 242, relacionado con los establecimientos de hospedaje, adecuación que se realiza para dar congruencia, respecto a la inclusión de la nueva modalidad de hospedaje, y por ende insertarse en la legislación de salud local la definición de este tipo de establecimientos a las casas o departamentos, enteros o habitaciones privadas o compartidas, para que la autoridad sanitaria estatal tenga facultades en torno a su control sanitario.

Ahora bien, en el estudio y análisis de la reforma, se efectuaron correcciones en cuanto a la técnica legislativa al párrafo primero del artículo 179; en virtud de que actualmente hace referencia al apartado "B" pero omite señalar el numeral correspondiente, siendo este el artículo 7-H relativo a la



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

competencia del estado en materia de salubridad local, con lo que se da certeza dentro del cuerpo normativo referido.

**SEXTA.** Ahora bien, el presente dictamen recoge de la iniciativa en comento diversas actualizaciones en concepto de derechos, los cuales sufren cambios como parte del ejercicio fiscal para el año 2018, en miras de captar mayores recursos provenientes de servicios prestados por las instituciones a la ciudadanía.

En tal sentido, quienes integramos esta comisión permanente, al entrar al análisis en específico de tales adecuaciones a la ley hacendaria local, atendiendo a los principios constitucionales, observamos que los montos guarden proporción y que a su vez no fueran agraviantes en su modificación, de tal manera que no pasan desapercibidos los razonamientos jurisprudenciales en el rubro **"IMPUESTOS. EXISTE DISCRECIONALIDAD LEGISLATIVA PARA DETERMINAR SU OBJETO, SIEMPRE Y CUANDO SEAN PROPORCIONALES Y EQUITATIVOS"**<sup>10</sup>.

Pues precisamente, de la citada tesis jurisprudencial, se ha dejado ampliamente establecida la competencia y la obligación del legislador de tomar en cuenta los parámetros de proporcionalidad, sobre todo al momento de expedir normas o modificaciones que contemplen cargas al gobernado, pues de tal razonamiento se desprende una política fiscal adecuada así como congruente con las finanzas públicas, en términos de la contribución ordenada en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>10</sup> Época: Décima Época; Registro: 160552; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5; Materia(s): Constitucional; Tesis: I.4o.A. J/103 (9a.); Página: 3587



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATAN

Ahora bien, tomando como marco de referencia los presupuestos constitucionales ampliamente considerados a lo largo del presente dictamen de reformas, y como parte de la actuación imprescindible de la administración pública estatal, por medio de una política fiscal sustentada en criterios de proporcionalidad así como equitativos, se presume necesario crear y actualizar los derechos por los servicios que presta a los ciudadanos, no dejando de lado establecer un valor justo e intrínsecamente relacionado con el servicio prestado.

En tal sentido, dentro de las reformas a la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán se propone el establecimiento de derechos por nuevos servicios que se prestarán a la ciudadanía, y la regulación de otros derechos por servicios que se prestan actualmente pero que carecen de una disposición que establezca las contraprestaciones correspondientes; cabe resaltar que sus montos se establecen como resultado del análisis efectuado a las propuestas hechas por parte de las dependencias que integran la administración estatal, en cuanto a los servicios que prestan y por los que se cobrará dicha contribución, asimismo, no pasa inadvertido para esta comisión permanente dictaminadora, que el pago de los derechos serán cubiertos por quien se beneficie directamente de ellos, lo que sin duda coadyuva en una labor fiscal más justa y equitativa, otorgando certeza al proceso de tributario local.

Como consecuencia de lo anterior, entre los derechos que sufren una modificación o se incorporan a la ley en comento, se encuentran los relativos a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, ambas del Estado de Yucatán.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

En este orden de ideas, por lo que respecta a los servicios que presta la Secretaría de Seguridad Pública se realizan diversos ajustes a la ley para reestructurar los derechos por los servicios que se prestan a la ciudadanía, así como regular otros que se prestan actualmente, pero que carecen de una disposición que establezca las contraprestaciones correspondientes, a saber el artículo 54 - B que hace referencia a la expedición de constancias relacionadas con el historial de licencias de conducir, hechos de tránsito; infracciones, así como de arrestos o detenciones.

Como parte de dichas adecuaciones, se adiciona un artículo 54 - B BIS, para establecer un derecho por la certificación, por parte del titular de la Secretaría de Seguridad Pública, de la firma del servidor público que expide las constancias previstas en el referido artículo 54 - B, dando con ello mayor certeza a las constancias solicitadas por la ciudadanía.

En tal tesitura, se reforma el artículo 56 - E para establecer derechos relacionados con el servicio de abanderamiento y cierre de vialidades, lo anterior ya que los servicios prestados por dicha secretaría han aumentado demandando personal mejor capacitado para cubrir en forma adecuada los esquemas de seguridad que ameritan este tipo de actividades, labor que funge para garantizar la seguridad, así como prevenir accidentes y riesgos a los ciudadanos.

Ahora bien, se adiciona un artículo 56-E BIS para establecer derechos por el otorgamiento de permisos para el tránsito de vehículos con capacidad de carga en las vialidades de la entidad, cuyos montos responden al tipo de evento, así como del aforo de cada uno de ellos.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

Bajo tales términos, por lo que respecta a la referida Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, se reforma el artículo 85 - W, en su fracción II, con el objeto de regular los derechos que presta la citada secretaría para el estudio y análisis de la solicitud de inscripción de un colegio de profesionistas; asimismo se adiciona la fracción II Bis al artículo 85 W, sin embargo a pesar de tratarse de una adición, como se ha mencionado, los derechos que se prevén en esta fracción ya se encontraban regulados en la fracción II de este artículo, en el presente caso la adición únicamente responde a un esquema de orden y precisión para garantizar la certeza y seguridad jurídica de los contribuyentes.

Asimismo, no pasa inadvertido para esta comisión permanente, que si bien en el la iniciativa se propuso modificar derechos correspondientes al Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, una vez efectuado el análisis al proyecto de decreto, no se encontró referencia alguna a montos por prestación de servicios susceptibles de cobro en dicha institución, por tanto no fue necesario entrar a su estudio, conservándose el apartado en la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán intocado.

Ahora bien, de manera concisa, las nuevas regulaciones y las respectivas adecuaciones que se abordan sufren leves cambios que son necesarios, estimándose prudente su cobro y actualización, toda vez que guardan relación e importancia para los ingresos y la recaudación fiscal del gobierno estatal, es decir que su cumplimiento impacta en favor de la ciudadanía, de tal forma que los argumentos tomados en cuenta por este cuerpo colegiado han sido valorados a través del tamiz constitucional, en tal



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

sentido compartimos la visión de alcanzar las metas y objetivos para el desarrollo de Yucatán con base a una política fiscal responsable, proporcional y equitativa.

**SÉPTIMA.** Por otro lado, en lo que respecta a las propuestas presentadas por el legislador estatal señalado en el antecedente primero, que propone eliminar el impuesto cedular sobre la obtención de ingresos por actividades empresariales, esta Comisión dictaminadora no estima pertinente la aprobación de dicha propuesta, toda vez que la inclusión de dicho impuesto respondió a la mecánica del federalismo fiscal<sup>11</sup>, que versa sobre la responsabilidad por parte de las entidades federativas para crear, paulatinamente, mecanismos de recaudación por actos o actividades llevadas a cabo dentro de su jurisdicción, con la finalidad de fortalecer los ingresos tributarios propios y disminuir, al mismo tiempo y en esa proporción, la dependencia de los recursos que derivan del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, es por ello que se propuso el Impuesto Cedular sobre la Obtención de Ingresos por Actividades Empresariales

Como antecedente de este Impuesto Cedular tenemos que en noviembre de 2004, el Congreso de la Unión aprobó cambios al artículo 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a fin de que las entidades federativas pudieran establecer impuestos cedulares al ingreso de las personas físicas por concepto de honorarios profesionales, arrendamiento de bienes inmuebles y por venta de inmuebles, así como por las actividades empresariales.

<sup>11</sup> Chanchal Kumar Sharma, "When Does decentralization deliver? The Dilemma of Design", en South Asian Journal of Socio-Political Studies, Vol. 6, núm. 1, 2005, págs. 38-45. Chanchal Kumar explica que el federalismo fiscal: constituye un conjunto de principios guías, un concepto guía, que ayuda a diseñar relaciones fiscales entre el nivel nacional y los niveles subnacionales de gobierno.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

El propósito de introducir dichos impuestos era generar una fuente adicional de ingresos para los gobiernos estatales, para ayudar a reducir la dependencia que tienen estos gobiernos de las transferencias federales.

A saber, éste impuesto se aplica a los ingresos percibidos por personas físicas por la realización de actividades empresariales en el estado, por lo que no incluye a las personas morales.

A su vez, es de resaltar que dicho impuesto no constituye una doble tributación ya que puede ser objeto de deducción en el momento de realizar los pagos provisionales del impuesto sobre la renta, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y 131 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Por lo que tal premisa se apoya con el criterio señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación denominado: **IMPUESTO CEDULAR SOBRE LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 20-A A 20-G DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN. SU APLICACIÓN PARALELA AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, POR SÍ MISMA, NO ES INCONSTITUCIONAL.**

Por otra parte, de aprobar la eliminación de este impuesto se estaría afectando a la hacienda estatal ya que cabe recordar que, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal Federal, para la determinación de la fórmula de participaciones los conceptos que se consideran son los impuestos y derechos locales, por lo que una disminución en los ingresos en estos rubros impactará negativamente en los ingresos que el Estado y sus municipios perciben de la federación.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

Lo anteriormente señalado se robustece con la jurisprudencia emitida por el máximo tribunal supremo de justicia, denominada **"IMPUESTO CEDULAR SOBRE LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 20-A A 20-G DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN. CONSTITUYE UNA MEDIDA RAZONABLE."**<sup>12</sup>

Es así que de acuerdo con lo anteriormente vertido, aducimos no aprobar la propuesta que pretende la eliminación del impuesto cédular sobre los ingresos de las personas físicas por actividades empresariales.

**OCTAVA.** En consonancia, el día 7 de septiembre del año en curso, en el pleno legislativo dentro de los asuntos generales, se dio cuenta de una iniciativa de reforma suscrita por el Diputado José, Elías Lixa Abimerhi, que impacta diversas leyes, teniendo como objetivo ampliar la protección de las personas con algún tipo de discapacidad en la entidad, siendo una de ellas precisamente la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, específicamente en su artículo 54-A.

En ese sentido, se extrae de la iniciativa en comento, la parte correspondiente a la materia hacendaria que refiere a la Unidad de Medida y Actualización que las personas con algún tipo de discapacidad deberán erogar en concepto de derecho para adquirir un tarjetón cuya finalidad es identificarse ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, servicio que se encuentra dentro del apartado de los derechos expedidos por ésta en la referida ley hacendaria local.

<sup>12</sup> Tesis: 1a./J. 63/2017 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Registro: 2014956, agosto de 2017.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATAN

Derivado de lo anterior, y toda vez que la iniciativa de la que se habla, tiene impacto directo en la ley objeto del presente dictamen, el pasado día miércoles 6 de diciembre de año en curso, los integrantes de esta comisión permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, pudimos constatar que el autor de la iniciativa propone la derogación del mencionado artículo 54-A.

Dicha derogación normativa, se impulsa con la finalidad de ampliar la protección a los derechos fundamentales de las personas con algún tipo de discapacidad, en el entendido que actualmente son sujetas al pago de derechos ante la Secretaría de Seguridad Pública para adquirir el denominado tarjetón para pasajeros con discapacidad, lo que es contrario a los grandes avances realizados por esta legislatura en materia de Derechos Humanos y es en detrimento los principios rectores reconocidos y ampliamente aceptados por el Estado Mexicano del año 2011.

Es decir, que en la temática abordada, debemos tomar en cuenta lo establecido en la tesis **PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL MODELO SOCIAL DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES ENTRAÑA EL PLENO RESPETO A SUS DERECHOS, VOLUNTAD Y PREFERENCIAS**<sup>13</sup>.

Bajo tal óptica, debemos tomar en cuenta que las decisiones políticas sociales, emanadas como parte de la máxima protección y fomento de los derechos humanos ha sido una conquista social del pueblo mexicano

13 Época: Décima Época; Registro: 2015139; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CXIV/2015 (10a.); Página: 235



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

emanada de las reformas constitucionales al artículo primero a cuya interpretación sistemática y funcional nos apegamos en conjunto con la amplitud de las bases contenidas en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Por tanto, tenemos la obligación de adoptar todas las medidas pertinentes, y razonables, reconociendo el amplio impacto Pro Homine para romper y establecer medidas legislativas que hagan material y jurídicamente un acceso pleno a su capacidad jurídica, pues corresponde a la autoridad, en todos los niveles expresar decisiones legales que repercutan positivamente en la vida diaria, y que éstas representen salvaguardias necesarias para respetar, fomentar e impulsar los derechos de las personas con discapacidad.

En tal forma, que los integrantes de este cuerpo colegiado deben reorientar la política fiscal establecida en el rubro citado, con la finalidad de evitar se conserven cargas fiscales que si bien no son excesivas, ni desproporcionadas, si podrían llegar a considerarse limitantes e impedimentos para las personas que viven con alguna discapacidad, en el entendido que al abordar diversas reformas a la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán y con base a la reflexión jurídico política de los máximos tribunales es pertinente derogar dicho precepto de la ley de hacienda local.

Además, con la finalidad de reforzar el respeto a los derechos humanos de las personas con discapacidad, se propone adicionar un artículo transitorio en el que se establece la obligatoriedad al poder ejecutivo para que dentro de un plazo no mayor a 60 días hábiles actualice el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad y el Reglamento de la Ley de Transporte, ambos del Estado



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

de Yucatán, incrementando los montos de las multas, respecto a los siguientes casos:

a) En los casos relativos a estacionarse en una zona de paso de peatones o rampas especiales para personas con discapacidad o a menos de 5 metros de ellas; debiendo ser considerada esta para la imposición de la sanción como grave.

b) Estacionarse en los lugares destinados exclusivamente para vehículos de personas con discapacidad; debiendo ser considerada esta para la imposición de la sanción como grave.

c) Negar o cobrar la prestación del servicio de transporte a personas con discapacidad, debiendo ser considerada esta para la imposición de la sanción como grave.

**NOVENA.** Por todos los razonamientos anteriormente vertidos, los diputados de esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, damos por concluido el estudio de la iniciativa por la que se propone eliminar el impuesto cédular sobre la obtención de ingresos por actividades empresariales, al considerarla no viable, por lo que no se aprueba el contenido de la misma.

A su vez, todo lo propuesto en la iniciativa presentada por el ejecutivo estatal se estima oportuno y favorable para certeza jurídica de la recaudación de los ingresos favoreciendo de esta manera la hacienda estatal.

Asimismo, es importante mencionar que en sesiones de trabajo de esta Comisión dictaminadora, los diputados integrantes realizaron diversas



Gobierno del Estado de Yucatán  
Poder Legislativo

LXI Legislatura del Estado  
Libre y Soberano  
de Yucatán

propuestas a la iniciativa, con el fin de obtener una más completa y acorde a las necesidades que requiere nuestro Estado, mismas que se analizaron y se incluyeron en el proyecto de decreto, tales como la de adicionar un artículo 41 ter al capítulo de impuesto sobre hospedaje, que propone establecer el destino de la recaudación anual de este impuesto al fideicomiso o fondo que el Gobierno del estado conforme para la promoción y el desarrollo del turismo de reuniones, con el objeto de que se conduzca y promocione la política pública en materia de turismo de reuniones en el estado, así como administrar, operar y comercializar los recintos y sus servicios conexos.

Es así que, de acuerdo a todo lo anteriormente expuesto, los integrantes de esta comisión dictaminadora consideramos viable la aprobación del presente dictamen con todas las modificaciones y propuestas expresadas en el mismo, enriqueciendo el proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona diversos artículos a la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, así como de la Ley de Salud del Estado de Yucatán.

Con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción IV inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de,

Handwritten marks and scribbles on the left side of the page.

Handwritten signatures and scribbles on the right side of the page.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

**DECRETO:**

**Que modifica la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán y la Ley de Salud del Estado de Yucatán**

**Artículo Primero.-** Se reforma el artículo 35; se adiciona el párrafo segundo del artículo 36; se reforma el artículo 40; se adicionan los artículos 41 Bis; se adiciona la Sección Octava denominada "Del destino", al Capítulo V, del Título Segundo, conteniendo el artículo 41 Ter; se adicionan los artículos 54-B, 54-B Bis; se reforma el artículo 56-E; se adiciona el artículo 56- Bis y se adiciona la fracción II Bis al artículo 85-W; todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 35.-** El objeto de este impuesto, lo constituyen las erogaciones realizadas por concepto de pago de servicios de hospedaje recibidos en el Estado de Yucatán.

Se considera servicio de hospedaje, la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación, dentro de los que quedan comprendidos los servicios prestados en:

I. Hoteles, moteles, albergues, posadas, hosterías, mesones, haciendas, campamentos, paraderos de casas rodantes, incluyendo los prestados bajo la modalidad de tiempo compartido.

II. Casas o departamentos, enteros o por habitaciones privadas o compartidas.

Cuando el servicio de hospedaje incluya servicios accesorios, tales como transporte, alimentación, uso de instalaciones y otros similares, y en la documentación comprobatoria no se desglosen o desagreguen los montos por la prestación de estos últimos, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva, corresponde en su totalidad al servicio de hospedaje.

**Artículo 36.- ...**

Cuando intervenga una persona física o moral en su carácter de intermediario, promotor o facilitador, por medio de plataformas tecnológicas,



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

en el cobro de las erogaciones por el servicio de hospedaje, previsto en el artículo 35, estará obligada a enterar el pago del impuesto sobre hospedaje a la autoridad fiscal, en caso de que este se cubra a través de ella. En caso contrario, las personas físicas y las morales que presten los servicios de hospedaje señalados en este capítulo, deberán enterarlo a la autoridad fiscal.

**Artículo 40.-** El pago del impuesto se hará mediante el entero mensual de las retenciones que debió efectuar el prestador de los servicios que señala este capítulo, a más tardar el día diez del mes de calendario siguiente a la fecha de su causación, o el día hábil siguiente si aquél no lo fuere. Dicho pago se entenderá definitivo.

La persona física o moral que, en su carácter de intermediario, promotor o facilitador, por medio de plataformas tecnológicas, intervenga de cualquier forma en el cobro de las erogaciones por el servicio de hospedaje y, en caso de que se cubra a través de ella el impuesto sobre hospedaje, deberá presentar a más tardar el día diez del mes de calendario siguiente o el día hábil siguiente, una declaración de manera agregada, por el total de las erogaciones, de conformidad con los formatos y mecanismos que para tal efecto establezca la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

Cuando la persona física o moral, en su carácter de intermediario, promotor o facilitador, por medio de plataformas tecnológicas, entere el pago del impuesto sobre hospedaje, liberará al prestador del servicio de hospedaje de las obligaciones establecidas en este artículo.

**Artículo 41 Bis.-** La persona física o moral que, en su carácter de intermediario, promotor o facilitador, realice por medio de plataformas tecnológicas el cobro de las erogaciones por el servicio de hospedaje, previsto en el artículo 35, estará obligada a:

I. Inscribirse al Registro Estatal de Contribuyentes, en su carácter de intermediario, promotor o facilitador a efecto de coadyuvar en el cumplimiento de lo establecido en el artículo 40 de esta ley.

II. Enterar el impuesto sobre hospedaje que se haya pagado, a través de estas en las oficinas autorizadas por la Secretaría de Administración y Finanzas o la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.



III. Presentar declaraciones de manera agregada, hasta en tanto no presente el aviso de baja al registro o de suspensión temporal de actividades.

**SECCIÓN OCTAVA  
DEL DESTINO**

**Artículo 41 TER.-** El cincuenta por ciento de la recaudación anual por concepto de este impuesto se destinará al fideicomiso o fondo que el Gobierno del estado conforme para la promoción y el desarrollo del turismo de reuniones.

**Artículo 54-A.-** Se deroga

**Artículo 54-B.-** Se causarán derechos por la expedición de las siguientes constancias:

- I.- Constancia del historial de licencias de conducir expedidas a nombre del solicitante 1.75 UMA
- II.- Constancia del historial de los hechos de tránsito en los que hubiera estado involucrado el solicitante 1.75 UMA
- III.- Constancia del historial de infracciones de tránsito expedidas a nombre del solicitante 1.75 UMA
- IV.- Constancia del historial de arrestos o detenciones realizados al solicitante 0.50 UMA

**Artículo 54-B Bis.-** Por la certificación de la firma del servidor público que emite cualquiera de las constancias relacionadas en el artículo anterior, por el titular de la Secretaría de Seguridad Pública, se causará un derecho de 0.81 UMA.

**Artículo 56-E.-** Por los servicios que preste la Secretaría de Seguridad Pública, relacionados con el abanderamiento y cierre de vialidades, se causarán derechos conforme a lo siguiente:

- I.- Por el abanderamiento de maquinaria u objetos voluminosos que excedan del peso o de las dimensiones, por cada trabajo en la vía pública, por cada hora

5.00 UMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATAN

II.- Por el cierre parcial o total de la vía de circulación con dispositivos de seguridad vial, por maquinarias o manipulación de objetos voluminosos o de grandes dimensiones, por cada trabajo en la vía pública, por cada hora 4.00 UMA

**Artículo 56-E BIS.-** Por el otorgamiento del permiso para el tránsito de vehículos con capacidad de carga en las vialidades del estado, se causarán derechos conforme a lo siguiente:

- I.- Por cada maniobra de carga y descarga en la vía pública de vehículos con capacidad de carga:
  - a) De cinco a treinta toneladas 5.00 UMA
  - b) De más de treinta toneladas 7.00 UMA
- II.- Por la vialidad o transporte de maquinaria u objetos voluminosos, por evento, 8.00 UMA
- III.- Por evento de tránsito o de transporte de maquinaria u objetos voluminosos que excedan del peso o de las dimensiones permitidas 20.00 UMA
- IV.- Por evento de tránsito de entrada y salida de camiones C2 y C3 hacia el primer cuadro de la ciudad para maniobras de carga y descarga 3.00 UMA

**Artículo 85-W.-** Los servicios que presta la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, causarán derechos de conformidad con lo siguiente:

- I.- Trámite ante la Dirección General de Profesiones:
  - a) a la j) ...
- II.- Estudio y análisis de solicitud de inscripción de un colegio de profesionistas 19.00 UMA
- II Bis.- Inscripción de un colegio de profesionistas en el estado 94.25 UMA
- III.- a la XXII.- ...



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

**Artículo Segundo.-** Se reforma el párrafo primero del artículo 179, y se reforma el artículo 242, ambos de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 179.-** Es competencia del Estado ejercer el control y Regulación Sanitaria de los establecimientos y actividades a que se refiere el Apartado "B" del artículo 7-H de esta Ley, mediante la realización de las acciones necesarias que tengan por objeto prevenir riesgos y daños a la salud de la población.

...

**Artículo 242.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por establecimientos de hospedaje, los hoteles, moteles, albergues, posadas, hosterías, mesones, haciendas, campamentos, paraderos de casas rodantes, incluyendo los prestados bajo la modalidad de tiempo compartido; casas o departamentos, enteros o por habitaciones privadas o compartidas, que proporcionen al público alojamiento o albergue temporal y otros servicios complementarios, a cambio de una contraprestación.

**Artículos Transitorios:**

**Primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2018; previa publicación en el diario oficial del gobierno del estado de Yucatán.

**Segundo. Actualización reglamentaria**

El Poder Ejecutivo del Estado, en un plazo no mayor a 60 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, estará obligado a realizar las modificaciones necesarias a las disposiciones reglamentarias en materia de transporte, tránsito y vialidad del estado, relativas a las infracciones cometidas en perjuicio de personas con discapacidad, para efecto de considerar la actualización y el incremento del monto de las multas, como a continuación se señala:

a) En los casos relativos a estacionarse en una zona de paso de peatones o rampas especiales para personas con discapacidad o a menos de 5 metros de



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

ellas; debiendo ser considerada esta para la imposición de la sanción como grave.

b) Estacionarse en los lugares destinados exclusivamente para vehículos de personas con discapacidad; debiendo ser considerada esta para la imposición de la sanción como grave.

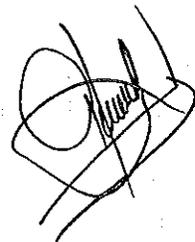
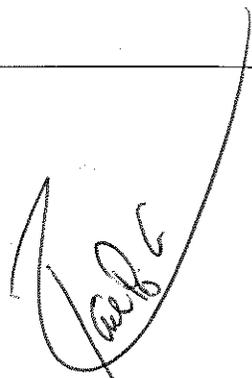
c) Negar o cobrar la prestación del servicio de transporte a personas con discapacidad, debiendo ser considerada esta para la imposición de la sanción como grave.

**Tercero. Derogación tácita**

Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al contenido de este decreto.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES "ABOGADA ANTONIA JIMÉNEZ TRAVA" DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

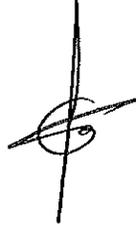
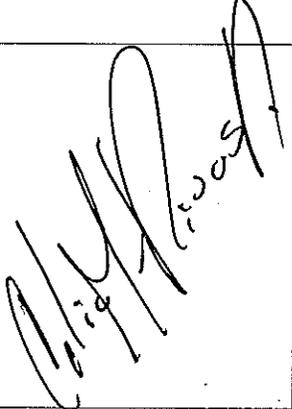
COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO, PATRIMONIO  
ESTATAL Y MUNICIPAL

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	 DIP. ANTONIO HOMÁ SERRANO		
VICEPRESIDENTE	 DIP. RAÚL PAZ ALONZO		



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATAN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
SECRETARIO	 DIP. JOSÚE DAVID CAMARGO GAMBOA		
SECRETARIO	 DIP. JESÚS ADRIÁN QUINTAL IC		
VOCAL	 DIP. MARÍA DEL ROSARIO DÍAZ GÓNGORA		
VOCAL	 DIP. CELIA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ		



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	 DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI		

*Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen con proyecto de decreto de reformas a la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán y a la Ley de Salud del Estado de Yucatán.*

